

ALFONSO VEGA BONZÁLEZ

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 30, así como la fracción I y II del artículo 84, se adiciona la fracción IX al artículo 30, un Capítulo VIII Bis al Título Tercero y la fracción III al artículo 84, todas del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto establecer como un beneficio de preliberación a una persona sentenciada como medida sustitutiva de prisión, la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo cuando así lo determine el Juez respectivo de la materia.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La seguridad pública es una tarea y labor esencial para cualquier Estado, ya que el mismo, es el responsable de garantizar y proteger la integridad física y el patrimonio de la población. Por ello, cuando hablamos de dicho tema, es necesario tener presente que existen diversas vertientes o rutas mediante las cuales debe y puede ser atendido, como lo son la prevención y la persecución del delito, es decir, uno es un acto *a priori* de conductas antijurídicas, que se inhibe a través de programas y políticas públicas en la materia y el segundo un acto *a posteriori* cuando ya han sido realizadas las actividades delictivas y que por ende, deben ser castigadas a través de un marco jurídico sólido. Lo anterior resulta fundamental para mantener la estabilidad y orden social.

De manera paralela, una función esencial del Estado es también generar, planear y operar políticas, medidas e implementar medidas legislativas que prevean y permitan generar condiciones idóneas de reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas para que puedan tener la opción de reincorporarse a la sociedad de manera eficiente y funcional.

De acuerdo al Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022¹, Al cierre de 2021, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por un total de 317 centros: 15 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 51 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes y dentro del mismo documento se reportó una capacidad instalada total de 220 831 espacios para la población privada de la libertad: 29 280 correspondieron a los centros penitenciarios federales, 184 865 a los centros penitenciarios estatales, y 6 686 a centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes.

Respecto a los datos de ocupación dentro de los Centros Penitenciarios, al considerar a la población privada de la libertad por espacios disponibles, se observa una tasa de ocupación de los centros penitenciarios de 99.8. Comparado con 2020, la tasa de ocupación de los

¹ Disponible para su consulta en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

centros penitenciarios federales disminuyó 0.9 puntos, mientras que para los centros penitenciario-estatales aumentó 5.2 puntos.

Finalmente, respecto a la tasa de delitos cometidos, dicho censo arroja que durante 2021, a nivel nacional se reportaron 158 765 delitos cometidos por las personas ingresadas, de los cuales, 97.3% (154 520) se reportaron en los centros penitenciarios estatales y 2.7% (4 245) en los centros penitenciarios federales. Del total nacional, 91.6% fueron cometidos por hombres y 8.4% por mujeres. Comparado con el total de delitos registrados en 2020, se observa un aumento de 12.7% en 2021. La entidad que concentró la mayor cantidad de delitos fue el Estado de México (25 487).

Los datos anteriores nos arrojan 2 cuestiones fundamentales del caso en concreto, primero, que las ocupaciones en los centros penitenciarios se encuentran en sus límites, pues la ocupación supera el 95% y segundo, que de dichos centros la mayoría de las personas sentenciadas se encuentran en el ámbito estatal.

Lo anterior, invariablemente resulta de un problema de atención urgente, pues las instituciones encargadas de impartición de justicia se ven imposibilitadas en generar mecanismos de atención idóneos a las personas privadas de su libertad ante la cantidad de población interna y por ende, también se vuelve un problema generar y operar proyectos y programas de reinserción social adecuadas para dicho sector.

Contemplando dicha situación, se han generado medidas sustitutivas de prisión, como lo puede ser la semi libertad, cuya definición refiere se refiere a la alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Otra medida es el trabajo a favor de la víctima o favor a la comunidad, que consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas por parte del sentenciado y mecanismos como la libertad condicionada.

Ahora bien, en el Código Penal para el Estado de México, se contempla ya el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, cuyo objetivo consiste en una pena sustitutiva de prisión que permita al sentenciado cumplir con su condena fuera del centro

penitenciario, y cuyos requisitos son, de entre diversos, que el sentenciado sea delincuente primario, que se pague la reparación del daño y la multa impuesta, que la pena privativa de la libertad sea de tres hasta 15 años, que se compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando, entre diversos más.

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, sostiene como un beneficio de preliberación y como sanción no privativa de la libertad, a la libertad condicional bajo ciertos requisitos como lo son que, no exista un riesgo objetivo y razonable, por parte del sentenciado en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, haber tenido una buena conducta durante el internamiento, que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, entre otras.

En ese sentido, podemos sostener que, la libertad condicionada señalada en el ordenamiento mencionado en el párrafo anterior puede ser considerado una pena sustitutiva de prisión, y dentro de la cual, si se encuentran reglamentadas diversas cuestiones de las que la legislación del Estado de México carece, como lo son quien se encargará del monitoreo, la supervisión del sentenciado, así como la adquisición del aparato de rastreo respectivo.

Es importante aclarar que dicha medida, además de constituirse como una acción que, continua con la pena impuesta a las personas sentenciadas, les permite hacerlo fuera de los centros penitenciarios, lo cual, ayuda a reducir la población interna, y por otro lado, permite a dicho sector, tener mejores condiciones de reinserción al tejido social, ya que uno de los requisitos es contar con fuente de ingresos comprobable o que siga con sus estudios.

Al respecto, la Ciudad de México, no contempla dentro de su legislación en materia penal, la posibilidad de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, aún cuando los datos señalados con anterioridad reflejan una tasa del índice delictivo que puede llegar a rebasar a la población interna y que, si bien ha ido a la baja la cifra en el índice de delitos, resulta una tarea fundamental del estado la procuración e impartición de justicia así como

generar mecanismos que permitan la integración de dicha población a las actividades de integración con la sociedad.

En concatenación lógica con lo anterior, resulta importante establecer como un beneficio de preliberación a una persona sentenciada como medida sustitutiva de prisión, la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo cuando así lo determine el Juez respectivo con la mayor cantidad de disposiciones que regulen su funcionamiento y que como ha sido mencionado con anterioridad, resulta una figura existente en la legislación tanto nacional como en otras entidades federativas, como lo es el Estado de México y con ello, garantizar a plenitud la salvaguarda y tutela de los derechos de las personas privadas de su libertad y su adecuada reinserción social.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia resulta conveniente señalar lo establecido en el *Código Penal para el Estado de México*², como se muestra a continuación:

[...]

CAPÍTULO XI

BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO

Artículo 83 bis. *El beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo podrá ser otorgado, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:*

- I. *Que sea delincuente primario;*
- II. *Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan*

² Disponible para su consulta en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 o del 238, de este Código;

- III. *Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;*
- IV. *Que sea solicitado dentro de los dos años antes de tener derecho a la libertad condicional;*
- V. *Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;*
- VI. *Que el Patronato de Ayuda para la Prevención y Readaptación Social o alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;*
- VII. *Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;*
- VIII. *Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;*
- IX. *Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;*
- X. *Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;*
- XI. *Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial;*
- XII. *Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.*

A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier delito.

El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional.

Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.

Artículo 83 ter. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, será revocado por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

- I. *Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;*
- II. *Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y*

- III. Cuando el sentenciado presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

Lo resaltado en negro es propio

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar que, en el Código Penal para el Estado de México, se establece el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, como una pena sustitutiva de prisión de entre los cuales se solicitan diversos requisitos para que el Juez Ejecutor considere la viabilidad de la propuesta.

Asimismo, se menciona que dicho beneficio no opera cuando hayan sido cometido delitos por parte del sentenciado, relativos a violencia de género.

De igual manera, se mencionan las excepciones o causales de revocación a dicho beneficio, como lo es, incumplir con las condiciones mediante las cuales fue otorgada.

Asimismo, es importante señalar lo establecido en la *Ley Nacional de Ejecución Pena*³, como se muestra a continuación:

[...]

TÍTULO QUINTO

Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo

I Libertad Condicionada

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

³ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;*
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y*
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.*

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se contempla como un beneficio preliberacional y como una sanción no privativa de la libertad, la libertad condicionada, bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, cuando así lo determine el Juez de Ejecución y cuando se cumplan los requisitos y condiciones del caso en concreto.

En síntesis de todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que, tanto a nivel federal como estatal, se contempla la figura de libertad condicionada con monitoreo o en este caso,

condicionada al sistema de localización y rastreo, no obstante, dicha figura no existe en nuestra legislación local.

Ante tales circunstancias, y en relación a la problemática planteada a lo largo de la presente iniciativa es que resulta necesario realizar adecuaciones al marco normativo, en el caso en particular, al Código Penal para el Distrito Federal, para proveer a las instituciones encargadas de la impartición de justicia, de mejores herramientas que permitan garantizar el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos, en este caso, de penas sustitutivas de prisión para que de esa manera, las personas sentenciadas, que cumplan con determinados requisitos puedan cumplir con sus condenas fuera de los centros penitenciarios y que de esa manera se garantice su adecuada reinserción al tejido social.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a lo establecido en el *Código Penal para el Distrito Federal*, con relación a lo establecido en el artículo 14, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴, que a la letra señalan lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[...]
ARTÍCULO 14.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad en la materia penal, señalando que ninguna conducta es delito, ni se puede imponer una pena, si no está previsto por Ley.

Por su parte, el control de convencionalidad⁵ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, establece lo siguiente:

[...]
ARTÍCULO 7. *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, como un derecho humano, el derecho a la libertad personal, mismo que, comprende el derecho de toda persona a la seguridad personal.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ahora bien, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁷, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 9. *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

[...]" (sic)

En razón de lo anterior, es posible señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, como un derecho humano, el derecho a la libertad personal, y que toda persona tiene derecho a la seguridad personal.

En ese sentido, una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, podemos observar que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, reconocen el derecho humano a la libertad personal, mismo que contempla el derecho a la seguridad personal, es decir, al desarrollo y convivencia del individuo en un entorno libre de violencia, lo cual se logra, a través de la elaboración de políticas públicas en materia de prevención o persecución de actos delictivos que mitiguen, prevengan o erradiquen dichas conductas antijurídicas así como la creación de un marco jurídico sólido que permita a las autoridades encargadas de la impartición de justicia aplicar con eficiencia y eficacia dichas políticas.

En suma, tanto a lo que hace el control constitucional y convencional, la propuesta planteada se encuentra en armonía con lo establecido en la Carta Magna, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues lo que se busca es fortalecer el marco normativo de la Ciudad de México, en materia penal, incorporando la figura de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo que permita a las personas sentenciadas continuar con las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional en condiciones que les permita una adecuada reinserción social, siempre que estos cumplan con determinados requisitos y que de esa manera se garantice a

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

plenitud, el derecho humano a la seguridad y libertad personal de las y los habitantes de esta capital.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>[...]</p> <p>TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</p> <p>CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES</p> <p>ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:</p> <p>I. Prisión;</p> <p>II. Tratamiento en libertad de imputables;</p> <p>III. Semilibertad;</p> <p>IV. Trabajo en beneficio de la víctima del</p>	<p>[...]</p> <p>TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</p> <p>CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES</p> <p>ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:</p> <p>I. Prisión;</p> <p>II. Tratamiento en libertad de imputables;</p> <p>III. Semilibertad;</p> <p>IV. Trabajo en beneficio de la víctima del</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>delito o en favor de la comunidad;</p> <p>V. Sanciones pecuniarias;</p> <p>VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;</p> <p>VII. Suspensión o privación de derechos; y</p> <p>VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>delito o en favor de la comunidad;</p> <p>V. Sanciones pecuniarias;</p> <p>VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;</p> <p>VII. Suspensión o privación de derechos; y</p> <p>VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos; y</p> <p>IX. Libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo.</p>
<p>[...]</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>[...]</p> <p>CAPÍTULO VIII BIS</p> <p>LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO.</p> <p>ARTÍCULO 59-A.- (concepto y duración) La libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo es un beneficio de preliberación otorgado por el Juez a una persona sentenciada como medida sustitutiva de prisión bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, lo anterior, cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que sea delincuente primario;</p> <p>II. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;</p> <p>III. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;</p> <p>IV. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme o se encuentre sujeto a algún otro proceso penal;</p> <p>V. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener una fuente de ingresos estable.</p> <p>VI. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción.</p>

	<p>VII. Que se cuente con los elementos técnicos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global y de rastreo en el domicilio laboral y de reinserción;</p> <p>VIII. Que se haya cumplido, cuando menos, con la mitad de la pena;</p> <p>IX. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>X. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el Juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y</p> <p>XI. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.</p> <p>En todo caso, la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo se cumplirá bajo el cuidado de un supervisor dependiente del Poder Ejecutivo Local y designado por el Juez.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, previa erogación de la persona sentenciada, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p> <p>Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.</p> <p>ARTÍCULO 59-B.- El beneficio de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo será revocado por el Juez en los siguientes</p>
--	--



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENAS</p> <p>ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y</p> <p>II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>[...]"</p>	<p>casos:</p> <p>I. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión;</p> <p>II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y</p> <p>III. Cuando el sentenciado, a consideración del supervisor designado por el Juez, presente conductas no acordes al tratamiento de preliberacional instaurado.</p> <p>A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier otro delito.</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENAS</p> <p>ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y</p> <p>II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; y</p> <p>III. Libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo.</p> <p>[...]"</p>
---	---

--	--

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 30, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 84, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 30, UN CAPÍTULO VIII BIS AL TÍTULO TERCERO Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 84, TODAS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO**, en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

[...]

VII. Suspensión o privación de derechos;

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos; y

IX. Libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo.

[...]

CAPITULO VIII BIS

LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO.

ARTÍCULO 59-A.- (concepto y duración) La libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo es un beneficio de preliberación otorgado por el Juez a una

persona sentenciada como medida sustitutiva de prisión bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, lo anterior, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que sea delincuente primario;
- II. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;
- III. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;
- IV. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme o se encuentre sujeto a algún otro proceso penal;
- V. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener una fuente de ingresos estable.
- VI. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción.
- VII. Que se cuente con los elementos técnicos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global y de rastreo en el domicilio laboral y de reinserción;
- VIII. Que se haya cumplido, cuando menos, con la mitad de la pena;
- IX. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- X. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el Juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y
- XI. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.

En todo caso, la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo se cumplirá bajo el cuidado de un supervisor dependiente del Poder Ejecutivo Local y designado por el Juez.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, previa erogación de la persona sentenciada, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.

ARTÍCULO 59-B.- El beneficio de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo será revocado por el Juez en los siguientes casos:

- I. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión;
- II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y
- III. Cuando el sentenciado, a consideración del supervisor designado por el Juez, presente conductas no acordes al tratamiento de preliberacional instaurado.

A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier otro delito.

[...]

ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; y

III. Libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

MATEOS
Diputada Local

*Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura*